



REFORMAS DE LA "LEY ALINA": UN ANÁLISIS JURÍDICO-DOGMÁTICO DE SU IMPACTO EN EL PROCESO PENAL FEDERAL

REFORMS TO THE "ALINA LAW": A JURIDICAL-DOGMATIC ANALYSIS OF ITS IMPACT ON THE FEDERAL CRIMINAL PROCEDURE

José Guillermo Gómez Noble¹

Resumen

El estudio analiza las reformas incorporadas por la "Ley Alina" al Código Penal Federal y leyes complementarias. El objetivo principal fue evaluar el impacto de estas modificaciones en el sistema de justicia penal, identificando posibles desequilibrios procesales. La investigación se desarrolló mediante un análisis jurídico-dogmático. Este método consistió en contrastar el marco normativo anterior con el texto reformado para determinar la coherencia interna del sistema y detectar inconsistencias técnicas. Los hallazgos principales revelan la existencia de desigualdades procesales derivadas de la nueva redacción legal. A partir de esta identificación, se formulan recomendaciones específicas para corregir dichas asimetrías mediante ajustes legislativos puntuales. En conclusión, la reforma introduce cambios significativos que afectan la práctica forense.

Abstract

The study analyzes the reforms introduced by the "Alina Law" to the Federal Penal Code and related legislation. The main objective was to assess the impact of these modifications on the criminal justice system, identifying potential procedural imbalances. The research was conducted through a juridical-dogmatic analysis. This method consisted of contrasting the previous legal framework with the amended text in order to determine the internal coherence of the system and detect technical inconsistencies. The main findings reveal the existence of procedural inequalities arising from the new legal wording. Based on this identification, specific recommendations are proposed to correct these asymmetries through targeted legislative adjustments. In conclusion, the reform introduces significant changes that affect forensic practice. The study discusses these practical implications and underscores the need for

¹José Guillermo Gómez Noble
Centro Universitario Hidalguense
guillermoasesorijeg@gmail.com  <https://orcid.org/0009-0009-7777-9239>

El estudio discute estas implicaciones prácticas y subraya la necesidad de futuras revisiones normativas para perfeccionar el sistema y garantizar la igualdad procesal. future regulatory revisions to refine the system and ensure procedural equality.

Palabras clave: Ley Alina, proceso penal, jurídico-dogmático, procesal
Keywords: Ley Alina; criminal procedure; dogmatic-juridical analysis; procedural inequality.

Recibido: 26 de junio de 2025 **Aceptado:** 25 de enero de 2026

Introducción

Contexto y Origen de la Ley Alina.

En el contexto del derecho penal mexicano, la protección de las mujeres frente a la violencia de género ha dado lugar a una serie de reformas legislativas que buscan incorporar la perspectiva de género tanto en la tipificación delictiva como en la actuación de las autoridades ministeriales y judiciales.

Una de las iniciativas más relevantes en este ámbito es la denominada Ley Alina, aprobada en 2023, cuyo objetivo es reforzar los mecanismos de defensa y protección de las mujeres víctimas de violencia física, sexual, psicológica y feminicida.

Esta reforma ha modificado sustancialmente diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos el Código Penal Federal (CPF), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Ley General de Víctimas (LGV) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Los cambios van desde la estipulación de presunciones legales de legítima defensa para mujeres en situaciones de violencia,

hasta la obligatoriedad de protocolos especializados con enfoque de género en materia ministerial, judicial y médica.

No obstante, estas modificaciones han generado un debate jurídico, particularmente en su impacto sobre los principios de igualdad, legalidad y debido proceso. La introducción de presunciones legales específicas para un solo grupo social plantea desafíos en términos de técnica legislativa, coherencia sistemática y respeto al principio de universalidad de los derechos humanos.

Este artículo analiza de manera crítica las reformas introducidas por la Ley Alina a través del estudio comparativo de sus disposiciones anteriores y actuales, con el fin de valorar su viabilidad jurídica, su coherencia con el marco constitucional mexicano y su compatibilidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Para efecto de esta investigación, se buscó evaluar el impacto de la Ley Alina en el proceso penal federal, a fin de determinar si las

reformas consolidan verdaderas garantías procesales o si, por el contrario, introducen nuevas desigualdades.

Objetivos Específicos

- Identificar y describir las desigualdades procesales derivadas de la Ley Alina, comparando la situación normativa antes y después de su entrada en vigor.
- Analizar la coherencia de los cambios normativos con los principios constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

Método

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque jurídico-dogmático y analítico, con el propósito de evaluar el impacto normativo de la Ley Alina en el proceso penal federal.

El estudio se centró en el examen de las reformas a cuatro ordenamientos jurídicos: el Código Penal Federal (CPF), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Ley General de Víctimas (LGV) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

El diseño metodológico se estructuró en tres fases secuenciales, correspondientes a los objetivos específicos:

- Fase comparativo-normativa: A través de tablas comparativas se confrontó el texto vigente antes de la reforma, con el texto reformado por la Ley Alina.

Este ejercicio permitió identificar con precisión las modificaciones sustanciales en cada uno de los Artículos seleccionados, estableciendo la base documental para el análisis posterior.

- Fase analítico-sistemática: A partir de los cambios normativos identificados, se procedió a analizar su coherencia interna dentro del sistema jurídico mexicano. El análisis se guio por los principios constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva (Artículos 1° y 4° constitucionales), así como por los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Esta fase buscó determinar si las reformas, en su redacción, generan tensiones normativas o posibles desequilibrios procesales.

- Fase de identificación de desigualdades procesales: Finalmente, y como eje central del estudio, se contrastaron los hallazgos normativos con los principios rectores del proceso penal acusatorio para identificar las posibles asimetrías o tratos diferenciados introducidos por la ley.

En particular, se evaluó si las disposiciones, al reservar ciertos beneficios procesales (como la presunción de legítima defensa) exclusivamente para las mujeres, generan una desigualdad frente a otros justiciables en situaciones análogas, respondiendo así a la interrogante central sobre si la ley introduce nuevas desigualdades en el sistema.

Las fuentes primarias de consulta fueron los ordenamientos jurídicos mencionados, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (especialmente el protocolo para juzgar con perspectiva de género) y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Como fuentes secundarias, se recurrió a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y a reportajes especializados, con la finalidad de

contextualizar la problemática social que subyace a la reforma.

Esta estructura metodológica permitirá que los hallazgos presentados en el siguiente apartado se alineen con los objetivos trazados, ofreciendo una respuesta puntual a las interrogantes sobre la viabilidad jurídica y la equidad procesal de la Ley Alina.

Planteamiento del Problema

La violencia contra las mujeres en México no es un fenómeno reciente. El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió la sentencia González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, que expuso ante la opinión pública nacional la gravedad de las desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez (CIDH, 2009).

Sin embargo, desde el 6 de noviembre de 2001 cientos de familias habían acudido diariamente a la policía en busca de información sobre el paradero de madres, hermanas, hijas o amigas que, lamentablemente, nunca regresarían (CMDPDH, 2009).

Para la mayor parte de la sociedad, estos hechos eran ajenos e impensables; con

todo, lejos de erradicarse, el fenómeno se reprodujo con distintas modalidades y niveles de violencia.

Recordando la célebre advertencia de George Santayana “aquellos que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo” (Santayana, 1905, p. 284), la respuesta institucional resultó insuficiente.

Tras los sucesos del “campo algodoner” en Ciudad Juárez, las recomendaciones y medidas propuestas fueron olvidadas, minimizadas o normalizadas, hasta convertirse en la triste cotidianeidad de muchas mujeres mexicanas.

A pesar de la creación del tipo penal de feminicidio y de las políticas públicas implementadas, en 2025 sigue pendiente la memoria histórica y la protección efectiva de las víctimas.

Diez años después de la sentencia del Campo Algodonero, el caso de Alina ilustra esta continuidad de violencia y revictimización institucional. En noviembre de 2019, Alina se separó de Luis Rodrigo, su compañero de patrulla y pareja, e inició terapia psicológica, donde se identificó que padecía violencia de

género (Tehuaxtle, 2022). Pese a ello, tras una discusión en la madrugada del 12 de diciembre de 2019 y en defensa propia, Alina hirió mortalmente a su agresor con el arma de cargo de la policía (Tehuaxtle, 2022).

Desde el primer momento, los medios divulgaron su identidad y rostro sin respetar el principio de presunción de inocencia. El abogado de oficio no alegó el contexto de maltrato ni presentó las lesiones que evidenciaban la violencia sufrida. La pandemia de COVID-19 prolongó su prisión preventiva casi tres años sin celebrar juicio. Finalmente, el 4 de octubre de 2022, fue condenada a 45 años de prisión, una sanción que su madre califica como “el rostro vivo del machismo y la misoginia” (Tehuaxtle, 2022).

La Diputada manifestó mediante el comunicado oficial número 1358, que: “esta iniciativa tiene como inspiración el caso de la ciudadana Alina Mariel Narziso Tehuaxtle es importante precisar que, con esta reforma, se obliga a la Fiscalía y a las y los jueces el actuar con perspectiva de género y presumir la legítima defensa cuando una mujer se defiende de su agresor en caso de ser víctima violencia física, sexual o feminicida, o estar en peligro

inminente de serlo, así como la persona que la auxilie para repeler la agresión”.

Tras el impacto mediático del caso, la Senadora Julieta Ramírez Padilla, del grupo parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en la Cámara de Alta, impulso el proyecto de decreto por el que se propone la reforma y adición de diversas disposiciones del CPF, el CNPP, la LGV y la LGAMVLV.

Tras exponer los antecedentes y casos paradigmáticos que evidencian las deficiencias en la protección de las víctimas de violencia de género (como la negligencia institucional frente al “Campo Algodonero” y la injusticia padecida por Alina) se da paso a un examen más concreto de los cambios normativos.

A continuación, se procede a desglosar, de forma ordenada y comparativa, cada una de las modificaciones introducidas por la Ley Alina en el CPF, el CNPP, la LGV y la LGAMVLV. Este análisis técnico busca mostrar cómo las reformas pretenden subsanar las lagunas identificadas en el proceso penal, sin perder de vista la necesidad

de garantizar al mismo tiempo el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Exposición de Motivos

La Ley Alina como ya se ha planteado con anterioridad, introduce una serie de disposiciones que, al reservar expresamente a las mujeres la presunción de legítima defensa y protocolos de investigación con perspectiva de género, podrían configurar una sobreprotección jurídica frente a los hombres, lo cual resulta en extremo preocupante, si tomamos en consideración el contexto histórico en el que nos encontramos con respecto a las aspiraciones que se persiguen en temas de igualdad.

Sin embargo, es preciso revisar diversas leyes y decretos, al igual que esta reforma buscan emparejar las cosas, pero que desafortunadamente al ser incluidas dentro de una agenda política desvirtúan por completo su espíritu.

Este artículo analiza diversas aristas, que el legislador ha pasado por alto en sus consideraciones; el primer elemento, presunción de legítima defensa exclusiva para mujeres; como segundo elemento, se analizan

los protocolos y capacitación sólo para delitos “por motivo de género”, derechos de las víctimas reservados a las mujeres, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al debido proceso y presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Código Penal Federal

A continuación, se reproducen las reformas a los diversos Artículos en el CPF, para desarrollar un análisis integral de los mismos, exponiendo los planteamientos para su consideración:

Artículo 15 del Código Penal Federal

De las modificaciones propuestas a este Artículo, en la Tabla 1 se observa que la nueva adición a la definición de este concepto establece que: “... También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los casos en que la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo, y repela la agresión ...”, se advierte que la figura de la legítima defensa adquiere un nuevo significado, cargado de una política de género poco funcional.

Tabla 1.

Comparativa de reforma al Artículo 15 del CPF.

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 15.- El delito se excluye cuando: I. a III. ... IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a alguien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación: o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V. a X. ...	Artículo 15.- El delito se excluye cuando: I. a III. ... IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona agredida o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño lesión o privación de la vida, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; También se presumirá la legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los casos en que la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo, y repela la agresión, por sí misma o cuando una tercera persona actúe en defensa de ella. V. a X. ...

Fuente: elaboración propia con base en el CPF (1931).

Incluyendo un catálogo acreditado por la víctima (violencia física, psicológica, sexual o feminicida) mismo que evidencia un contexto de sometimiento del hombre hacia la mujer.

Ahora bien, si a esta ecuación se suma el hecho de que los canales de denuncia con los que cuenta la víctima son poco funcionales, pues la propia autoridad se convierte en un agresor indirecto, es decir, la indiferencia de los operadores de justicia es tal que sólo actúan con la urgencia que el caso amerita cuando este se viraliza en los medios de comunicación. En otras palabras, cuando la justicia queda expuesta ante la opinión pública, permite evaluar el actuar de las autoridades.

Según ONU Mujeres (2024), en su reportaje titulado *Las huellas de los feminicidios en CDMX*, se muestra esta cruda realidad y sus constantes por parte de la autoridad: el no ejercicio de la acción penal, la inactividad prolongada en la etapa de investigación, la filtración de imágenes, deficiencias en los actos de investigación, descrédito a las víctimas, emisión de juicios de valor y lentitud procesal, que la víctima debe enfrentar y superar antes de siquiera considerar exponer su caso ante la autoridad.

Lo anterior se respalda con lo señalado por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024 (INEGI, 2024):

Las razones para no denunciar delitos se atribuyeron a la autoridad en 60.8 % de las ocasiones; otras causas ocuparon 38.5 % y en 0.7 % de los casos, no se especificó. Entre las atribuibles a la autoridad, los motivos más comunes fueron: pérdida de tiempo, con 34.4 %; desconfianza en la autoridad, con 12.7 %, y trámites largos y difíciles, con 9.8 por ciento. (p. 2)

Esto obliga a cuestionarnos si esta iniciativa realmente tendrá algún efecto práctico, si la aplicación de la legítima defensa, realmente es la solución, o finalmente si esto se entiende como el desentendimiento por parte de la autoridad ante esta problemática.

Existe evidencia que demuestra que, a pesar de que esta figura está contemplada por la ley, esta no siempre es valorada correctamente por los operadores judiciales.

El caso de Alina es un claro ejemplo de que, si no se analiza de manera integral, se corre un alto riesgo de inculpar a una persona inocente, que fue víctima de su situación. Casos como los de Betsy (Noticieros Televisa, 2021a), Clarita (Noticieros Televisa, 2020) y Johanna (Noticieros Televisa, 2021b) lo

demuestran, la denominada Ley Alina podría no cumplir con su propósito si no se acompaña de un aparato de justicia eficaz y redes de apoyo reales para las mujeres que luchan por sobrevivir.

Por otro lado, también existe un riesgo considerable desde la perspectiva contraria. Analicemos el mismo fragmento del Artículo 15 reformado, pero considerando como víctima al hombre. Imaginemos que él es quien sufre violencia física, psicológica o sexual, o está en peligro de serlo, y repele la agresión.

Esto nos lleva a cuestionar: ¿cuál sería la valoración adecuada de la autoridad en ese caso?, ¿es justa?, ¿realmente se protegen los derechos de ambas partes en el procedimiento penal?, ¿es correcta la aplicación de la perspectiva de género?, ¿qué datos cuantitativos oficiales documentan este supuesto? Para responder estas interrogantes, es necesario revisar las estadísticas disponibles.

Según INEGI (2015, como se cita en IMJUVE, 2017) casi el 25% de las denuncias por violencia en el año 2011 correspondían a hombres maltratados por sus parejas.

A ello se suman factores culturales externos que impiden al hombre denunciar,

tales como la vergüenza, la estigmatización, la percepción de inferioridad frente a su pareja y la escasa credibilidad que otorgan las autoridades a sus testimonios. Estos obstáculos hacen que este tipo de violencia se minimice y normalice.

Es importante reiterar que este tipo de casos es deleznable y reprobable cualquier forma de violencia, como se ha sostenido a lo largo de esta exposición, pero también lo es que la violencia no es exclusiva de las mujeres como ha quedado demostrado en el párrafo anterior.

Por tanto, en un escenario ideal, esta reforma al Código Penal Federal debería operar en ambas direcciones. Sin embargo, en la realidad, esto difícilmente ocurrirá si se opta por una visión que segmenta a los géneros, justificada por una perspectiva de género, sin considerar sus consecuencias.

Estamos frente a un punto crítico, pues la modificación de este Artículo contraviene incluso a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), violando derechos fundamentales reconocidos en el Artículo 1° que consagra que "...todas las personas gozarán de los derechos humanos

reconocidos en esta Constitución ...”, y el 4º que dice que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley ...”.

Sin embargo, ninguno de estos supuestos se actualiza con la propuesta de reforma dado que se excluye al género masculino del beneficio de la legítima defensa frente a una agresión que ponga en peligro su vida, bajo los mismos parámetros, circunstancias.

Este trato desigual impide el acceso a un juicio justo y contradice como ya se ha justificado en párrafos anteriores los principios constitucionales. Si esta reforma es parte de una agenda política, la situación se agrava, pues se pasa del acceso a la justicia al sometimiento jurídico-cultural del hombre.

Artículo 16 del Código Penal Federal

Respecto al Artículo 16, si se aborda este numeral desde el punto de vista procesal. Se especifica qué elementos debe valorar el juzgador para acreditar la legítima defensa y superar el exceso. es decir, para la víctima es necesario que demuestre que estuvo expuesta a algún tipo de violencia (física, psicológica,

sexual o feminicida), o que en su defecto estuvo en peligro de serlo.

Llama la atención que este catálogo expresamente señala que se: “... acredite haber experimentado miedo, terror o se encuentre en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados ...” (Ver Tabla 2).

Tabla 2.

Comparativa de reforma al Artículo 16 del CPF.

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.	Artículo 16.- En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso. No se considerará exceso en la legítima defensa cuando la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida, o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que esta se concrete acredite haber experimentado miedo, terror o se encuentren en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda, analizará las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito.

Fuente: elaboración propia con base en el CPF (1931).

Cualquier abogado postulante sabe lo complejo que es probar estos elementos, ya que son subjetivos. Sin embargo, existe otro riesgo al respecto de estos supuestos, una persona que ha cometido homicidio puede experimentar miedo o confusión no por la violencia sufrida, sino por la posible sanción, en aquellos casos que en se trate de personas que nunca han cometido delito alguno en su vida, lo que obliga a cuestionar si el juzgador tiene la capacidad de distinguir la veracidad de estos estados de ánimo y su origen.

Además, si a lo anterior le sumamos que ha pasado un tiempo considerable entre el hecho y el juicio, estos estados de ánimo pueden haberse modificado. Si durante el contrainterrogatorio afloran emociones como ira o desprecio, ¿no debería esto generar una duda razonable sobre si el móvil fue la defensa o la venganza?

Es innegable que muchas víctimas han sufrido violencia previa, pero también es cierto que las autoridades frecuentemente normalizan estas conductas e impiden su prevención temprana.

Lo ideal sería apostar por estrategias preventivas, antes que las punitivas, creando

redes de apoyo eficaces que eviten que la víctima tenga que acreditar subjetividades, *máxime* que un gran número de casos existen denuncias previas que demuestran que la estrategia actual para tratar este tipo de casos no ha logrado resultados positivos, por ello debe explorarse un enfoque distinto.

Artículo 265 y 343 Bis

Desde una perspectiva de análisis teórico-económico, las reformas a los Artículos 265 y 343 Bis, obligan a preguntarnos si el aumento de penas es una medida suficiente para castigar estas conductas.

Si revisamos la propuesta, encontramos que para el Artículo 265, la pena incrementa de 10 a 25 años; es decir, dos años en tratándose de la pena mínima y cinco en la máxima. A su vez el Artículo 343 Bis prevé una pena de uno a ocho años, un aumento de seis meses en la mínima y cuatro años en la máxima. Esto conlleva un mayor gasto económico para el Estado por la manutención de los agresores, sin que se justifique realmente el beneficio.

Además, si se pretende evitar la repetición del delito, el incremento punitivo por sí solo, no garantiza dicho objetivo y más bien

lo retrasa, pues el agresor difícilmente va a cambiar su postura, pues toda su vida estuvo expuesto a ese tipo de maltrato.

Con este aumento se sostiene que alargar la pena solo generará más gasto que beneficio, especialmente si no se cuenta con redes de apoyo funcionales. Aunque el Artículo 343 Bis contempla tratamiento psicológico obligatorio, este será inútil si no se abordan primero los factores internos y externos que rodean al agresor (Ver Tabla 3).

Tabla 3.
Comparativa de los Artículos 265, 343 Bis y 343 Ter del CPF.

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 265.- Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.	Artículo 265.- Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años. Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de diez a veinticinco años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.
Artículo 343 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de	Artículo 343 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Cuando las conductas descritas en el presente Artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.	parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a ocho años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Cuando las conductas descritas en el presente Artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.
Artículo 343 Ter.- Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el Artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.	Artículo 343 Ter.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con uno a ocho años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el Artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Fuente: elaboración propia con base en el CPF (1931).

Ahora bien, cierto es que el modelo penal vigente obliga al juez a imponer tratamiento psicológico como medida de seguridad tras una condena por violencia en cualquiera de sus modalidades, sin necesidad de peritaje previo, enfocándose más en la rehabilitación del agresor que en su castigo.

Su duración es paralela a la pena máxima, aunque puede reducirse si hay avances terapéuticos. Sin embargo, esto tampoco garantiza la rehabilitación, ya que es

posible modificar conductas del agresor de forma consciente para obtener el alta.

Asimismo, se podrían obtener mejores resultados si se trabajaran de forma conjunta con los centros educativos, con el fin de realizar una detección temprana, mediante la elaboración de perfiles psicológicos del alumnado.

A ello se suman factores sociales (machismo, cosificación de la mujer) y situacionales (alcohol, impunidad, aislamiento) que se manifiestan a temprana edad. Esto puede considerarse una ardua labor a corto plazo, sin embargo, trae más beneficios, primeramente, la atención de esta problemática en etapas tempranas, además de la detección y atención de los infantes.

Asimismo, genera la posibilidad de atender a familiares cercanos de estos niños, niñas y adolescentes, dotando a instituciones educativas (como enlace) y a autoridades judiciales (actuar de oficio), superando este tipo de proyectos de reforma, que apuestan en atacar el problema desde el resultado y no desde su origen, lo que reduce su efectividad.

Si, además, se implementara un programa de apoyo psicológico para niños

víctimas y los centros educativos participaran activamente en su detección, se fortalecería la prevención y se rompería el ciclo de la violencia desde la infancia, evitando la revictimización y protegiendo a la familia, ubicando a la mujer en un papel central, evitando que tenga que recurrir a cometer un delito para proteger su vida.

Código Nacional de Procedimiento Penales

Las propuestas de reformas recientes al CNPP, particularmente en los Artículos 109, 131, 132 y 134, responden a la necesidad de consolidar dos principios esenciales en el proceso penal: la perspectiva de género y la prohibición de la revictimización (Ver Tabla 4).

Tabla 4.
Comparativa de los Artículos 109, 131, 132 y 134 del CNPP.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a VII. ... VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX a XXIX. ...	Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: I. a VII. ... VIII. A recibir trato sin discriminación y a no ser revictimizada a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. a XXIX. ...
Artículo 131.- Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el	Artículo 131.- Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Texto vigente	Texto propuesto
Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIII. ... XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y XXIV. ...	Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIII. ... XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, debiendo estar el personal encargado, en cada caso, sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización; y XXIV. ...
Artículo 132.- Obligaciones del Policía. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. a XII. ... XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos: XIII. a XV. ...	Artículo 132.- Obligaciones del Policía. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. a XII. ... XII Bis. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos, debiendo estar el personal encargado, en cada caso, sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización; XIII. a XV. ...
Artículo 134.- Deberes comunes de los jueces en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes: I. a VI Bis. ... VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, y VII. ...	Artículo 134.- Deberes comunes de los jueces. En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes: I. a VI Bis. ... VI Ter. Cuando se trate de delitos por motivo de género se deberán aplicar los protocolos para juzgar con perspectiva de género, debiendo estar sensibilizados y profesionalizados en atención a víctimas desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización; y VII. ...

Fuente: elaboración propia con base en el CNPP (2014).

Estos principios no son solo lineamientos éticos o buenas prácticas, sino mandatos constitucionales y convencionales que

vinculan a las autoridades que participan en la administración de justicia penal.

La perspectiva de género se define como una metodología crítica que permite identificar, cuestionar y dismantelar las estructuras de desigualdad y poder construidas social e históricamente en función del género. Su aplicación jurídica implica reconocer que las normas legales, redactadas con lenguaje aparentemente neutro, pueden generar impactos diferenciados entre hombres, mujeres y personas de género diverso.

Por tanto, su incorporación en el razonamiento judicial es una obligación jurídica que impone el deber de valorar las pruebas sin estereotipos, ordenar diligencias adicionales para evidenciar discriminaciones y aplicar estándares internacionales de derechos humanos, especialmente cuando se involucra a personas vulnerables.

El criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*, establece con claridad que esta metodología no es optativa, sino una exigencia constitucional.

Los jueces deben valorar el contexto de desigualdad estructural en el que se sitúan los hechos, eliminar estereotipos, garantizar el lenguaje incluyente y ponderar adecuadamente los derechos de las partes, promoviendo un acceso efectivo e igualitario a la justicia.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (SCJN, 2020), ha proporcionado directrices operativas para jueces, fiscales y policías, quienes deben identificar relaciones de poder basadas en el género, valorar pruebas evitando juicios morales o discriminatorios y garantizar entornos judiciales respetuosos y sensibles a las circunstancias específicas de las víctimas.

La perspectiva de género no es una ideología, sino una herramienta técnica destinada a eliminar barreras estructurales de acceso a la justicia.

Por su parte, el principio de no revictimización (denominado “victimización secundaria”), busca evitar que la persona que ha sufrido un delito sea sometida nuevamente a daños, maltratos o cuestionamientos que profundicen su sufrimiento.

La revictimización ocurre, por ejemplo, cuando se somete a la víctima a interrogatorios repetitivos, se la desacredita con base en prejuicios, o se la obliga a revivir su experiencia traumática sin necesidad procesal justificada.

En los casos de violencia sexual o de género, la jurisprudencia ha sido firme al señalar que debe realizarse un juicio de ponderación entre el derecho de defensa del imputado y el derecho de la víctima a no ser revictimizada.

No puede exigirse su comparecencia reiterada o su interrogatorio directo si ello causa un perjuicio desproporcionado, salvo que el interés de la defensa lo justifique bajo criterios estrictos y razonados. La dignidad de la víctima, como titular de derechos humanos, impone límites al ejercicio de la acción penal, sin por ello anular el derecho del imputado a una defensa adecuada.

La revictimización institucional es una forma de violencia ejercida por el propio aparato de justicia cuando sus operadores reproducen prejuicios, omisiones o prácticas discriminatorias. Esto refuerza estigmas, perpetúa impunidad y socava la confianza en las instituciones. Es por ello que el lenguaje jurídico debe ser cuidadoso, evitando

expresiones que culpabilicen o minimicen la experiencia de las víctimas.

Además, la prueba testimonial, particularmente en delitos sexuales, debe ser valorada con criterios técnicos que descarten prejuicios sobre la conducta o antecedentes de la víctima.

En el marco procesal penal, la admisión y exclusión de pruebas debe atender tanto a su pertinencia epistémica como a su impacto en la dignidad humana. El CNPP prohíbe expresamente las pruebas obtenidas mediante métodos violatorios de derechos humanos o que puedan generar afectaciones psicológicas innecesarias, consolidando un modelo garantista del debido proceso.

No obstante, es indispensable equilibrar estos principios con la protección de los derechos del imputado. La perspectiva de género y la prohibición de la revictimización no deben convertirse en obstáculos absolutos que impidan el ejercicio efectivo de la defensa.

En la práctica, se ha observado que algunas autoridades interpretan de forma excesiva estos principios, limitando indebidamente el derecho de defensa técnica, en especial en delitos sexuales, donde en

muchas ocasiones el único elemento probatorio relevante es el testimonio de la víctima.

El Artículo 113 del CNPP (2014) reconoce el derecho del imputado a interrogar testigos y a controvertir las pruebas presentadas en su contra. Negar al defensor el acceso al testimonio directo de la víctima, sin fundamentos suficientes, puede traducirse en una violación del principio de contradicción y del derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, los Artículos 4, 10, 114, 117 y 134 del CNPP (2014) establecen el deber de las autoridades de respetar los derechos tanto de la víctima como del imputado, bajo el principio de igualdad ante la ley. Este principio exige que ambas partes gocen de las mismas oportunidades procesales, sin discriminación alguna.

Cabe destacar que el CNPP no establece el derecho de la víctima a declarar en cualquier etapa del procedimiento, como sí lo hace respecto del imputado.

Esta diferencia no debe interpretarse como una limitación absoluta, sino como un elemento que debe ser ponderado cuidadosamente por el juzgador al momento

de resolver sobre la viabilidad de un conainterrogatorio o una comparecencia.

El defensor, como garante del derecho de defensa, tiene la obligación de presentar argumentos y datos de prueba que favorezcan al imputado, incluyendo los que permitan establecer una causal de exclusión del delito, inimputabilidad o sobreseimiento.

Cuando el único medio probatorio es el dicho de la víctima, su confrontación se convierte en un ejercicio imprescindible para alcanzar la verdad procesal.

Por tanto, el juzgador debe actuar como garante de los derechos de ambas partes: proteger a la víctima frente a posibles formas de revictimización, pero sin anular el derecho del imputado a conocer y controvertir las pruebas que se le oponen.

La perspectiva de género, lejos de ser una traba para la defensa, debe ser una herramienta que permita construir una justicia más equitativa, donde la imparcialidad, la verdad y la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso penal sean salvaguardadas.

Ley General de Víctimas

Si estudiamos el impacto positivo que tendrá la Ley Alina en la LGV, podemos notar que esta iniciativa de ley busca consolidar a esta normativa como un instrumento garantistas de los Derechos Humanos en México (Ver Tabla 5).

Tabla 5.
Comparativa de los Artículos 9, 26 y 117 de la LGV.

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 9.- Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la	Artículo 9.- Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos. A las mujeres víctimas de violencia física, psicológica, sexual o feminicida se les garantizará el acceso oportuno a atención médica y psicológica, así como orientación y acompañamiento jurídico, con perspectiva de género y sin revictimizarlas, mediante protocolos

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
compensación a que tuvieran derecho las víctimas.	previamente establecidos para tales efectos por las autoridades competentes en cada caso. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.
Artículo 26.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.	Artículo 26.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Las medidas de reparación integral a las víctimas deberán incorporar la perspectiva de género, y evitar cualquier tipo de trato que las revictimice.
Artículo 117.- En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos; II. a VI. ... V. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian; VIII. a IX. ...	Artículo 117.- En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Federal Investigadora, agentes del Ministerio Público, Peritos de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos. Dicho personal deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, además de recibir capacitación permanente para su actualización. II. a VI. ... V. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian. Las autoridades competentes deberán implementar protocolos que garanticen la

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
	dignidad de quienes denuncien, desde la perspectiva de género, evitando que sean revictimizadas; VII. a IX. ...

Fuente: elaboración propia con base en la LGV (2013).

Las modificaciones a diversos Artículos de la ley en comento, dan cuenta de su orientación jurídica, es decir, ya no solo se trata de atender a la víctima de manera inmediata, ahora también se requiere la construcción de condiciones estructurales que prevengan su repetición, además de una visión amplia, integral y humanista sobre el concepto de víctima, superando enfoques asistencialistas o meramente punitivos, y avanzando hacia una justicia restaurativa y con enfoque de derechos.

Otra de las adecuaciones a esta normativa hace visible que los conceptos de asistencia y atención no deben ser entendidos como concesiones del ente estatal hacia el gobernado, por el contrario son derechos exigibles que el gobernable puede hacer valer ante el estado, para que se le restituya su derecho.

Ahora bien, por “asistencia” se concibe de forma holística, integrando aspectos médicos, psicológicos, sociales y culturales,

bajo la responsabilidad ineludible del Estado, por su parte el concepto de “atención” implica una respuesta empática, profesional y jurídica, orientada a acompañar y empoderar a la víctima en su tránsito por los mecanismos de justicia.

Esta normativa es clara al señalar que en aquellos casos en donde las mujeres sean víctimas de violencia (física, sexual o feminicida), y establece como obligación del estado, garantizando atención inmediata, sin revictimización y con perspectiva de género, lo cual supone un avance en la construcción de un modelo de justicia sensible a las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres en contextos de violencia.

Otra de las aristas que destacan en el proyecto de reforma, es la reparación integral de la víctima (garantías de no repetición, compensación, rehabilitación, restitución y satisfacción). Esta reparación integral no es solo simbólica ni económica, es una respuesta compleja y multidimensional que busca restituir, en medida de lo posible, la dignidad y proyectos de vida de las víctimas.

Por último, otro elemento a considerar como un deber fundamental del Estado es

profesionalizar a quienes integran el sistema de procuración de justicia. La justicia no puede administrarse con ignorancia, apatía o prejuicio. Hay que recordar que esta obligación no es menor: dado que implica transformar la cultura institucional, promoviendo una visión de la víctima como sujeto de derechos y no como simple objeto de investigación o fuente de prueba.

Asimismo, se refuerza la idea de que el respeto a la dignidad de quienes denuncian es un componente esencial del Estado democrático de derecho.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Las reformas propuestas a los Artículos 51 y 52 de la Tabla 6, evidencian un enfoque minimalista con relación a la atención de las víctimas, que no logra superar la inercia de codificaciones previas. Limitándose a establecer protocolos para evitar la revictimización, se olvida que la mera redacción de buenas intenciones no imprime dinamismo al proceso judicial ni garantiza la efectividad práctica de tales medidas.

Tabla 6.
Comparativa de los Artículos 51 y 52 de la LGAMVLV.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: I. a V. ...	Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, aplicando los protocolos previstos para tales efectos que eviten tratos que las revictimicen, consistente en: I. a V. ...
Artículo 52.- Las víctimas cualquier tipo de violencia tendrán derechos siguientes: I. a IV. ... V. Recibir información médica psicológica; VI a IX. ...	Artículo 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes: I. a IV. ... V. Recibir información y atención médica y psicológica de manera oportuna; VI a IX. ...

Fuente: elaboración propia con base en la LGAMVLV (2007).

En este sentido, la reforma se sustenta en supuestos que difícilmente se materializan si no se acompaña de una estrategia integral: repetir instrumentos jurídicos aislados sin reformar las estructuras subyacentes conduce a resultados marginales o, en el peor de los casos, a un simulacro de protección que ignora las causas profundas de la violencia y la revictimización.

Para trascender este círculo vicioso, resulta indispensable invertir en el sistema educativo como herramienta preventiva. Si desde edades tempranas se identifican y combaten los patrones culturales y estereotipos de género, se crea conciencia

sobre la igualdad y el respeto mutuo antes de que se generen situaciones de violencia.

Este enfoque preventivo, articulado con las instancias educativas y los programas sociales, permitiría detectar señales de alarma y ofrecer intervenciones tempranas. Contrariamente a esperar que las víctimas transiten por un proceso judicial deficiente, la educación especializada fomentaría entornos libres de discriminación, reduciendo la incidencia de casos que eventualmente habrán de ser atendidos constitucionalmente.

La eficacia de cualquier normativa sobre perspectiva de género y no revictimización depende, en gran medida, de la actuación de los operadores jurídicos. Policías, ministerios públicos y peritos constituyen el primer filtro de contacto con la víctima; si carecen de sensibilidad y de formación especializada, los protocolos sí quedan en papel.

En este contexto, basta una entrevista mal conducida o un lenguaje inapropiado para revictimizar a quien solicita justicia.

Por ello, resulta imprescindible promover una cultura de derechos que incluya mecanismos de monitoreo, evaluación y

sanción para quienes incumplan la debida diligencia. Sólo así se garantiza un entorno adecuado que proteja la integridad psicológica y física de la víctima desde el inicio de la investigación.

Adicionalmente, el Estado no puede soslayar su obligación de proporcionar a la víctima las herramientas necesarias para su rehabilitación integral. La atención médica y psicológica, señalada en el inciso V del Artículo 52, debe ser oportuna y de calidad, y complementarse con apoyo social y jurídico.

Sin un marco presupuestal claro y suficiente, estas prestaciones corren el riesgo de ser solo enunciados. Además, la reparación integral (que incluye restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición) no puede considerarse un paso finalizado hasta que la víctima recobre el control de su proyecto de vida.

Sólo en estas condiciones se habrá cumplido el mandato constitucional y convencional de restituir la dignidad de quien ha sido agraviado. Finalmente, cualquier intento de reforma que omita la articulación de acciones intersectoriales (sumando esfuerzos de educación, justicia, salud y política social)

condena a la ineficacia a los propios Artículos que pretende fortalecer.

Sin un enfoque transversal, los operadores jurídicos seguirán acudiendo a protocolos estandarizados que no responden a la complejidad de la realidad; las víctimas, sobrecargadas por la carencia de servicios adecuados, perderán confianza en el sistema, y la violencia de género continuará reproduciéndose.

Por ello, resulta imperioso repensar la intervención estatal desde la raíz, abordando las desigualdades estructurales y garantizando un mecanismo de atención integral, participativo y verdaderamente centrado en las víctimas.

Este conjunto de Apuntes sobre igualdad de género, la no revictimización, violencia familiar, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024), tiene como objetivo proporcionar información práctica y clara para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales, de justicia, derechos humanos y litigio, sobre la temática de la violencia familiar en México.

La publicación abarca aspectos históricos, jurídicos y sociales relacionados con la violencia en el ámbito familiar. El documento explica cómo la violencia familiar ha sido reconocida legalmente en México, dividiéndose en dos ramas jurídicas: la familiar y la penal. La literatura jurídica distingue estas áreas debido a sus diferentes procedimientos, medidas de protección y enfoques.

La violencia familiar se define como cualquier comportamiento, acción u omisión que ejerce un familiar contra otro para controlarlo, someterlo o dominarlo, causando daños que impiden el desarrollo pleno de sus derechos.

Asimismo, se destaca la transformación en la visión sobre la familia, reconociéndola como un grupo diverso con intereses y necesidades variadas, y se cuestiona el sistema patriarcal que ha justificado prácticas discriminatorias y violentas, como el castigo físico y la obligación sexual de las mujeres, aspectos que han sido modificados por precedentes judiciales y cambios sociales.

El documento también hace énfasis en cómo la protección legal y los derechos humanos, en el marco de normas nacionales e

internacionales, garantizan el derecho a una vida libre de violencia en el entorno familiar.

Además, destaca la importancia de interpretar la legislación de manera responsable y el papel de los tribunales y las instituciones en la promoción de la igualdad y la protección de las víctimas.

Conclusión

La Ley Alina, iniciativa legislativa mexicana cuyo objetivo es regular los supuestos de legítima defensa homicida en contextos de violencia familiar y de género, ha generado un amplio debate jurídico y social.

Su intención original, proteger a mujeres cuya vida o integridad se ve amenazada, plantea dilemas sobre el acceso igualitario a la justicia, la equidad procesal y la prevención de la violencia.

A la luz de estos retos, resulta necesario revisar sus alcances normativos y proponer alternativas que promuevan una protección más inclusiva y eficaz.

Vulnerabilidad compartida y sesgos normativos

Aunque las mujeres siguen siendo las principales víctimas de violencia familiar, las estadísticas muestran que un número significativo de hombres también sufre agresiones en el entorno doméstico (IMJUVE, 2017).

La Ley Alina, al centrar su enfoque en la protección exclusiva de mujeres en situación de violencia, ignora esta pluralidad de víctimas. Esta segmentación normativa puede traducirse en una justicia desigual, en contravención del principio de igualdad contenido en la Constitución y en los tratados internacionales.

Crítica al enfoque punitivo y necesidad de prevención

El diseño de la Ley, privilegia un enfoque retributivo que permite, bajo ciertos supuestos, la legítima defensa letal. Esto pone en tensión el valor supremo de la vida en un Estado democrático de Derecho. Además, el endurecimiento de penas, sin estrategias de rehabilitación paralelas reales, ha demostrado ser ineficaz para prevenir la reincidencia.

En su lugar, se requiere un modelo de justicia restaurativa, con medidas obligatorias

de tratamiento psicológico y reinserción social no solo para los agresores, hay que recordar que un gran número de casos existen menores expuestos a este tipo de conductas, por lo que se normalizan y repiten en la edad adulta. Lo que nos obliga a cuestionarnos, qué tan mal estamos como sociedad, como para permitir que una ley nos autorice matar, para preservar la vida.

Por lo que se propone la prevención temprana y la articulación institucional. La intervención en etapas tempranas resulta clave.

Una política efectiva debería establecer mecanismos de detección en escuelas, capacitar al personal docente y fomentar la colaboración entre las autoridades educativas y judiciales, para la detección de estos patrones de conducta nocivos, que se manifiesten dentro de las aulas.

Paralelamente, el rol oficioso de los jueces y fiscales debe fortalecerse, permitiendo investigaciones inmediatas sin esperar la denuncia formal de la víctima.

Reparación integral sin distinción de género

La reparación debe incluir no solo compensaciones económicas, sino también

garantías de no repetición, atención médica y acompañamiento jurídico. Limitar estos derechos a quienes cumplen con condiciones específicas (como haber privado de la vida a su agresor) resulta discriminatorio.

La justicia debe atender a todas las víctimas, sin excepción, y superar modelos que otorgan beneficios diferenciales con base en estereotipos de género.

Propuesta normativa: hacia una justicia efectiva

La atención integral a las víctimas debe institucionalizarse mediante unidades interdisciplinarias en cada entidad federativa, integrando salud, justicia y asistencia social.

Además, es indispensable garantizar el acceso a la justicia sin discriminación, con perspectiva de género, mecanismos accesibles y capacitación constante a operadores del sistema judicial. La Ley Alina, si bien responde a una necesidad legítima de protección frente a la violencia de género, presenta limitaciones importantes en términos de equidad, prevención y universalidad de derechos.

Para alcanzar una justicia efectiva y no discriminatoria, se requiere una reforma estructural que reconozca a todas las víctimas, implemente medidas preventivas, promueva la rehabilitación del agresor y garantice una reparación integral sin distinción de género. Solo así se logrará una respuesta jurídica acorde con los principios fundamentales de un Estado democrático y de derecho.

Referencias

- El Universal. (2023, 23 de enero). Revocan sentencia contra Alina, mujer policía que mató a su agresor en Tijuana. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/estados/revocan-sentencia-contralalina-mujer-policia-que-mato-a-su-agresor-en-tijuana/>
- Sánchez, A. (2021). Procesamiento del lenguaje natural (PLN) - GPT-3: Aplicación en la ingeniería de software. Tecnología, Investigación y Academia, 9(2). <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tia/article/view/17323>
- Senado de la República. (2023). Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado de http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6170/ML_241.pdf

Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior. (s.f.). Séptima enmienda al sistema armonizado. SNICE. <https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/ligie.7maenmienda.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2006). *Contradicción de tesis 18/2006-PS*. Registro digital: 19635. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 23.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2016). *Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, p. 836.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2023). Manual de razonamiento probatorio. Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado

de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf

Thomson Reuters. (s.f.). IA proporciona mayor eficiencia y precisión para la clasificación de productos. Blog Fiscal. <https://www.thomsonreutersmexico.com/es-mx/soluciones-fiscales/blog-fiscal/ia-proporciona-mayor-eficiencia>

Urbizagástegui-Alvarado, R. (2019). El modelo de difusión de innovaciones de Rogers en la bibliometría mexicana. Palabra Clave, 9(1), Article e071. <https://doi.org/10.24215/18539912e071>

Villanueva, J. (s.f.). Inteligencia artificial para fortalecer el control aduanero y combatir la corrupción. LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/inteligencia-artificial-para-fortalecer-el-control-aduanero-y/>